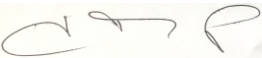


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se allegó escrito para subsanar requisitos exigidos, radicado ante la Oficina Judicial el 16 de diciembre de 2022. A Despacho.

Medellín, 15 de febrero de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio	269
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO MALIBU PLAZA PH
Demandado	JAIME DARÍO VALENCIA VALENCIA
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01447 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la EDIFICIO MALIBU PLAZA PH, en contra de JAIME DARÍO VALENCIA VALENCIA.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir

mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte el artículo 48 de la ley 675 de 2001 estipula (...) *"el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional"* (...)

Revisada la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, advierte el Despacho que si bien la ley 675 de 2001, no exige mayores requisitos para tener la certificación como título ejecutivo, si es necesario de conformidad con el estatuto procesal civil que la certificación expedida contenga una obligación clara expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En orden a ello y revisado el documento presentado como base de ejecución es evidente que el mismo no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues el mismo no especifica la fecha en la cual se hacen exigibles cada una de las cuotas de administración pretendidas, ya que solamente se limita a establecer los meses adeudados y el valor de la cuota de administración correspondiente a cada uno de ellos, sin individualizar exactamente a partir de qué día se hacen exigibles las mismas.

Además no es claro cuál es la suma de la obligación adeudada, ya que no se ha imputado los abonos realizados que permitan saber qué es lo que realmente se adeuda.

Por lo anterior, no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título ejecutivo y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es el valor adeudado, la fecha en la cual se puede exigir a la parte demandada el pago de las obligaciones dinerarias, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por la EDIFICIO MALIBU PLAZA PH, en contra de JAIME DARÍO VALENCIA VALENCIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

SV

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 023 (E)** Hoy **16 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20a831e58cadd579384ac5a6140269d7134923b5d3bb144f436eaf8dcececd5**

Documento generado en 15/02/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>